

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00184 00

1. Aportadas las fotografías de la valla (pdf 50) se verifica que cumple los presupuestos señalados en el numeral 7° artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se reconocen efectos procesales.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se incorpora a los autos el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-957113 con la constancia de la inscripción de la demanda, así como la comunicación enviada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro (pdf 52 y 54).

3. Como en el pdf 18 obra archivo con los datos del proceso y del inmueble, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el último inciso del numeral 7° canon 375 *ib*.

4. Téngase en cuenta que se acreditó el envío a la demandante de un ejemplar del escrito de contestación radicado por las demandadas, el 19 de octubre de 2021, sin que se replicará los medios de defensa impetrados (pdf 55).

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743be9b092f42b39b10e2d99db983090b782872834b79e0b559bc3b6d084fa45**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la curadora ad litem de los demandados emplazados, fue notificada el 8 de noviembre de 2021. Aun cuando no se radicó contestación luego de esta data, se reconocerán efectos procesales al escrito presentado por la citada profesional, el 1º de octubre de 2021 (pdf 31).

2. La señora María Consuelo Marulanda de Rojas, constituyó apoderado y allegó registro civil de defunción de su progenitora Carmen Trujillo de Marulanda.

Aun cuando la compareciente no es parte en el proceso, el despacho no puede ignorar la información suministrada respecto al fallecimiento de la demandada dada la trascendencia que tiene en el asunto, por lo tanto, se debe tener en cuenta.

Verificado que el deceso de la demandada ocurrió con antelación a la presentación de la demanda, según se infiere del registro civil de defunción allegado, de suerte que para cuando se emitió el auto admisorio ya no era titular de personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo procedente era formular la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados acorde con lo reglado en el cano 87 del Código General del Proceso, acto que se omitió por el demandante.

Ante dicha irregularidad y dada la potestad del juez de sanearla para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en este asunto, atendiendo además, a los principios de eficacia e idoneidad de la administración de justicia, el derecho de acceder a la misma y la prevalencia del derecho sustancial, y como quiera que la situación planteada no se encuentra consagrada como una causal de nulidad que invalide lo actuado, se adoptarán las medidas pertinentes para que la demanda sea ajustada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al plenario el registro civil de defunción de Carmen Trujillo de Marulanda.

SEGUNDO: Ordenar al demandante, en el término de cinco (5) días, haciendo uso de los mecanismos legales correspondientes,

ajuste la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados de la citada causante, cumpliendo en lo pertinente lo señalado en el numeral 2º y 10 del canon 82 *ibídem*.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c75f3cccf74bc40d31745372a87b1849119c25c86ae7474896f74c8fabb45**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00181 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., en el proceso declarativo propuesto por Carlos José Tirado contra Radio Cadena Nacional SAS y otros.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada impetra la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, señalando que la demanda no cumple los requisitos contenidos en los numerales 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el canon 88 *ibídem*.

Refirió, que la pretensión principal busca obtener la declaración de una vulneración de derechos de autor, sin embargo, de los hechos de la demanda es claro que el demandante no es autor sino intérprete.

La distinción entre obra e interpretación resulta relevante en este caso, porque la competencia del juzgado se asumió erróneamente en virtud de un artículo que versa sobre pleitos relacionados con honorarios sobre obras, y este juicio se refiere a derechos conexos de la remuneración equitativa por las interpretaciones de ciertas obras, situación alejada de las pretensiones invocadas, toda vez que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 hace referencia a los procesos en los que se reclama el pago de honorarios por representación y ejecución pública de una obra, y el demandante confiesa ser intérprete y no autor de la obras que pone de presente y que comporta la causa de esta acción.

En ese orden, las pretensiones no son precisas ni claras, además, no corresponden a la naturaleza de la acción invocada.

Así mismo, la demanda adolece de una indebida acumulación de pretensiones, porque no fueron presentadas como principales y subsidiarias, y no se ajustan a los fundamentos de hecho, ya que el factor central de la litis radica en una vulneración de derechos de autor, y no en la infracción del derecho conexo de autor consistente en el no pago de la remuneración equitativa de las interpretaciones, pues el demandante no es autor sino intérprete.

No existe congruencia entre las pretensiones y los derechos alegados, por lo tanto, las peticiones debieron enfocarse en demostrar

la titularidad del demandante sobre las interpretaciones en cuestión y luego sobre el incumplimiento en el pago de los derechos conexos.

También la segunda pretensión se encuentra formulada de manera errónea, porque corresponde a una condenatoria y no declarativa.

La pretensión tercera no es clara ya que incluye el pago a título de derechos patrimoniales de una suma de dinero, cuando la calidad de intérprete legalmente no le reconoce derechos patrimoniales al no ser autor.

Igualmente, no se estructuró en debida forma la pretensión indemnizatoria ni el juramento estimatorio, existiendo vacío en la estimación que convierte dicha petición en *“temeraria y fabulosa”*.

La cuantía señalada no se encuentra discriminada por los conceptos a los que corresponde, únicamente se señala una cifra, sin mencionar si corresponde a una indemnización por lucro cesante o daño emergente, y no se aporta prueba para demostrar el quantum estimado, y que esa cifra es razonada.

Tampoco se tuvo en cuenta las características de cada uno de los demandados para determinar la suma cierta que deben cancelar, limitándose a realizar una división del perjuicio por el número de convocados.

2. Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9º Decreto 806 de 2020, la procuradora judicial de actor indicó que, el precepto 243 de la Ley 23 de 1982 fue derogado por el artículo 37 de la Ley 1915 de 2018.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, indicó textualmente que *“la expresión derecho de autor se emplea en dos sentidos. El primero es el significado básico y normalmente aceptado, que abarca únicamente la protección de los derechos sobre las obras literarias y artísticas. El otro significado abarca también la protección de los derechos denominados conexos, expresión que comprende los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, sobre sus prestaciones artísticas, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente, fuera del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas”*.

También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en San Francisco de Quito el 4 de febrero de 2016 M.P. Cecilia Luisa Ayllón Quintero indicó: *“De lo expuesto, podemos concluir que los*

autores del fonograma (artistas) gozan de un derecho de autor que les corresponde a consecuencia de sus prestaciones de carácter intelectual o artístico y los productores del fonograma (empresarios) de un derecho afín o conexo del derecho de autor derivado de las prestaciones económicas o empresariales que han acometido”.

De acuerdo con ello, el demandante en calidad de intérprete ostenta la protección de la expresión derecho de autor, y así se señaló en el poder otorgado cuando reza *“según las leyes de derechos de autor, se generan para los titulares de derechos conexos”,* y en la demanda donde se citó textualmente los términos *“por concepto de derechos patrimoniales conexos”; “por un lapso de más de 30 años de sus interpretaciones”; “como efecto de la interpretación que realiza el señor Carlos Tirado Hoyos”; “respecto de las obras musicales interpretadas”; “el maestro Carlos Tirado Hoyos es intérprete”; “como titular de derechos conexos”; “y a la fecha ha interpretado”; “en calidad de cantante”; “para realizar la radiodifusión de sus interpretaciones”; “no han cumplido con la obligación de cancelar dichos derechos – patrimoniales conexos-“; “y/o ejecución pública de sus interpretaciones”.*

La excepcionante pretende inducir en error al juzgado precisando que los intérpretes o ejecutantes carecen de la protección de la expresión derecho de autor.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 4º canon 82 del Código General del Proceso, la acción se invocó para reclamar la indemnización por el pago de la violación de los derechos patrimoniales y los derechos morales del demandante en calidad de intérprete, la cual ha permanecido por más de 25 años sin darle el crédito respectivo.

Según el inciso 3º numeral 3º artículo 88 *lb.*, también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros. La demanda se encuentra sujeta única y exclusivamente a la violación de las leyes de derecho de autor, y el trámite establecido para este tipo de asuntos es el previsto en el artículo 368 *ejusdem*.

En lo atinente al juramento estimatorio, para el caso el actor no está sujeto a hacer dicho juramento basado en las planillas del usuario a que se refiere el inciso 2º numeral 3º artículo 163 de la Ley 23 de 1982, por no pertenecer a una sociedad de gestión colectiva, ya que su gestión de recaudador de derechos patrimoniales como intérprete la está realizando en calidad de gestor individual, y es por

ello que se acoge a lo reglado en el artículo 3 de la referida ley para hacer el juramento estimatorio.

La demandada excluye en su objeción del juramento estimatorio, el beneficio preceptuado en la norma antes indicada, la cual encuentra asidero en el artículo 62 de la Constitución Política, que reza que *“el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*.

La opción más eficaz que puede sustentar la objeción al juramento estimatorio, es allegando al proceso las planillas de ejecución pública de la música de la radiodifusora Caracol Radio, con la finalidad de constatar la utilización o no del repertorio musical interpretado por el demandante durante los últimos 20 años.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite de este; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. La excepción previa propuesta se encuentra contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y puede ocurrir por incumplimiento de las exigencias generales para la presentación de la demanda, establecidas en los artículos 82 a 85 y 88 del Código General del Proceso, o las especiales contempladas para cada tipo de proceso.

3. Para el caso en lo que respecta a la calidad de intérprete del demandante y no de autor que lo habilite para reclamar la vulneración del derecho de autor, debe decirse que la Ley 23 de 1982 en el artículo 1º regula que *“[l]os autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor”*. (se subraya).

Así mismo el artículo 4º de la norma ut supra, contempla que son titulares de los derechos reconocidos por la ley, *“b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 175 de la Ley 23 de 1982 (adicionado por el canon 9º Ley 1915 de 2018) prevé que *“[e]n*

todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos”.

La Decisión Andina 351 de 1993, en el capítulo X, regula lo concerniente a los derechos conexos, en el cual vincula a los artistas intérpretes.

En la demanda se invocó en los fundamentos de derecho, las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, así como la Decisión Andina 351 de 1993, entre otras, normas que hacen referencia a la protección de los derechos de autor y los derechos conexos.

Las pretensiones invocadas buscan que se declare que las sociedades demandadas, desconocieron los derechos de autor sobre las obras musicales interpretadas por el demandante y como consecuencia sean condenadas al pago de los derechos patrimoniales conexos y los derechos morales.

Bajo ese panorama, es claro que la acción invocada es la correcta, en la medida en que lo pretendido por el convocante es la protección de los derechos de autor y los derechos conexos, dada su condición de intérprete de las obras musicales señaladas en la demanda, por tal razón no existe confusión entre lo pretendido y la naturaleza de la acción.

En cuanto a la competencia de este despacho para asumir el conocimiento, la norma invocada por la excepcionante que asignaba el conocimiento de los procesos relativos al pago de los honorarios por representación y ejecución pública de obras, a los jueces civiles municipales, fue derogada por la Ley 1915 de 2018.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º artículo 20 del Código General del Proceso, el trámite de los asuntos relativos a la propiedad intelectual, la cual comprende, según lo referido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-148 de 2015, *(i) la propiedad industrial, que preserva en general lo relativo a marcas y patentes, y (ii) los derechos de autor y conexos, que buscan salvaguardar las obras literarias, científicas y artísticas y amparar igualmente los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas, así como los de los organismos de radiodifusión, respecto de su emisión”*, está en cabeza de los jueces civiles del circuito, y ante ello, este juzgado es competente para su conocimiento.

4. Frente a la indebida acumulación de pretensiones, se verifica que solo se presentó una pretensión declarativa, y las restantes, son consecuenciales, por lo tanto, se cumplen los presupuestos señalados en el precepto 88 del Código General del Proceso, porque el juzgado es competente para conocer de todas; no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Debe tenerse en cuenta que las pretensiones corresponden a aquellas declarativas y de condena, en donde unas son consecuencia de la otra, y la prosperidad de la condena al pago de perjuicios depende de que salga adelante la pretensión declaratoria; y en ese orden, no era necesario formularlas como principal y subsidiaria, como lo reclama la demandada, porque no se excluyen entre sí.

5. Frente al juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el que prevé que los valores reclamados deben discriminarse por cada concepto, se precisa que en la demanda y en el escrito de subsanación, se explicó de dónde proviene la cantidad reclamada por perjuicios materiales, señalando que se basa en la cantidad de obras y el tiempo que han sonado las mismas, estimación que se hizo bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, es evidente que se cumplió con los presupuestos previstos en la citada norma, y la circunstancia de que la condena pedida sea exagerada, o no corresponda a la realidad, como lo alega la convocada, no es un aspecto que comporte un requisito formal de la demanda, por cuanto es un asunto que toca con la decisión de instancia, al momento de estudiar si en el caso hay lugar o no a acceder a las pretensiones de condena, de acuerdo con lo demostrado en el proceso, por lo que fuerza indicar, que desde el punto de vista del saneamiento que se pretende a través de este medio exceptivo, no hay nada que reprochar a la demanda.

A más de ello, no es este el mecanismo idóneo para controvertir la inexactitud que se le atribuye a la estimación, pues para ello está reglado un procedimiento especial.

6. Así las cosas, se deberá desestimar el medio exceptivo, y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por la demandada Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. Caracol S.A.

SEGUNDO: Condenar en costas a la referida convocada, a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f6d6f74b32ef42e2765d3a25958af82bc36e1a210066b1ba31e539c93bec7**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00279 00

Para los fines procesales, se tendrá en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de la demandada Sinergy Industries Inc Sucursal Colombia, quien no concurrió a recibir notificación personal.

Para la representación de la citada convocada, se designa como curador ad litem al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, portador de la T.P. No. 29632 del C.S.J., quien ejerce la profesión habitualmente.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico solucionesjuridicas@soljuridica.com a la calle 19 No. 5-51 oficina 903 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3d72d4b045b42147c06e34b7f568587fc6179c3828662cb333792eb21c5240b8**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00537 00

Ha concurrido a este trámite a través de apoderado, la señora María Consuelo Marulanda de Rojas, en calidad de heredera de la demandada Carmen Trujillo de Marulanda, formulando solicitud de nulidad amparada en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se evidencia que no resulta viable darle trámite a su intervención, por cuando no ha sido citada en este asunto en calidad de heredera de la referida demandada, lo cual no le permite tener capacidad para ser parte, pues a pesar de que la convocada falleció antes de la formulación de esta acción, la demanda se dirigió contra ésta y no contra sus herederos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por la señora María Consuelo Marulanda, en calidad de heredera de la demandada Carmen Trujillo de Marulanda.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafecf0a42e1e46f14c933ee2b38cb0b9e2c6c46a70cb0e724826b6d3696296e**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00426 00

Como quiera que la demanda con el radicado de la referencia no ha sido admitida, se autoriza su retiro al tenor del artículo 92 del Código General del Proceso.

Secretaría deje las constancias pertinentes, y remita el formato de compensación al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (art. 7 Acuerdo 1472 de 2002 C.S.J)

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2f2f2b5985ebaf5d8eabb1a2a2de6a5a16929ab320a2cf5e162b5613b2ac53**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00381 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que los ejecutados Jairo Alexander Mora Ramos y Olga Lucía Suescún Cabrera, dentro del término de traslado, no propusieron mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriada esa providencia, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7e3ad408d4d4622af920e2978f74e80596ab58cb4fc483ac29ca80106bf0f5**
Documento generado en 09/12/2021 03:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>